

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE MARINA

V. SUMARIO

ORDENES

JEFATURA DE SERVICIOS

SECCIÓN DE JUSTICIA

Empleos honoríficos.—Orden de 12 de septiembre de 1940 concediendo el empleo honorífico de Teniente Auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada a D. Rafael Alcazar y de Reyna.—Página 1.388.

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 31 de agosto de 1940 sobre revisión de haberes pasivos.—Páginas 1.388 y 1.389.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Retiros.—Orden de 28 de agosto de 1940 clasificando en las situaciones de "reserva" y "retirado" al personal de la Armada cuya relación empieza con el Capitán de Navío D. José Pérez Ojeda y termina con el tercer Maquinista D. Germán Acha Fernández.—Páginas 1.389 y 1.390.

Otra de 31 de agosto de 1940 clasificando en la situación de "retirado" al personal de la Armada cuya relación empieza con el Auxiliar primero del C. A. S. T. A. don Pedro Martínez Gay y termina con el Peón de Máquinas D. Antonio Pérez García.—Página 1.390.

EDICTOS

ORDENES

JEFATURA DE SERVICIOS

Sección de Justicia.

Empleos honoríficos.—Dado de baja en la Armada, a petición propia, por Orden de 14 de octubre último, el Teniente Auditor del Cuerpo Jurídico D. Rafael Alcaraz y de Reyna, se le concede la consideración de dicho empleo, con carácter honorario, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 1.º de septiembre de 1939 (B. O. núm. 248).

Madrid, 12 de septiembre de 1940.

MORENO

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Ejercitando la facultad reglamentaria, atribuida por el artículo sexto de la Ley de 28 de junio próximo pasado, complementaria del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Este Ministerio se ha dignado disponer:

Primero. La confirmación como definitivas de las pensiones, a que se refiere el párrafo primero del artículo primero de la Ley de 28 de junio pasado, habrá de solicitarse, dentro del presente año, por los actuales beneficiarios, bien del Consejo Supremo de Justicia Militar o bien de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, según la pensión. Los residentes en Madrid presentarán sus instancias directamente en el organismo de los citados a que correspondan, y quienes habiten en provincias, las dirigirán por conducto de la Delegación o Subdelegación respectiva para cursarlas a su destino.

Al término del plazo indicado caducará el derecho de los que no hubieren instado la confirmación.

Segundo. La revisión se limitará a confirmar, reducir o suprimir las pensiones vigentes, sin extenderse a mejorarlas en virtud de circunstancias no alegadas o de nuevas pruebas no aportadas para la clasificación que obtuvieron.

Tercero. No se tramitarán rehabilitaciones o traslados de esta clase de haberes mientras no se revise su concesión.

Cuarto. A medida que sean revisadas las pensiones a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 28 de junio último, los acuerdos adoptados por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se comunicarán a la Ordenación de Pagos de este Centro, que cursará las oportunas ór-

denes (de confirmación o reforma) a la Tesorería donde se halle consignado el pago, a los efectos precedentes.

Quinto. El Consejo Supremo de Justicia Militar, en cuanto a los expedientes de su incumbencia, comunicará también a aquella Dirección General las decisiones que sobre esos casos adopte, a fin de que expida las órdenes necesarias, sin perjuicio de remitirle, además, relaciones comprensivas de las pensiones confirmadas.

Sexto. Los acuerdos de extinción o reducción que dicten el Consejo Supremo de Justicia Militar o la Dirección General se notificarán a los interesados. Contra los acuerdos de ésta cabrá el recurso establecido por el artículo sexto del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Los del Consejo Supremo de Justicia Militar causarán estado sin ulterior recurso.

Séptimo. Las pensiones que se concedan en los expedientes en curso solicitando las alimenticias de los Decretos números 92 y 98 se clasificarán directamente como definitivas si concurren los requisitos necesarios para otorgarlas.

Octavo. Si los habilitados de Clases Pasivas percibieran el importe de pensiones concedidas en su día a favor de personas incurso en el artículo segundo de la Ley, responderán personal y directamente. La misma responsabilidad alcanzará a los apoderados de los condenados.

Noveno. Las pensiones otorgadas por el artículo tercero de la Ley no podrán ser concedidas si el marido, padre o hijo condenado gozare legalmente del derecho o haber pasivo.

Tampoco podrán concederse si el presunto beneficiario disfrutase de haber activo o pasivo.

Décimo. Las esposas, hijos y, en su defecto, las madres viudas pobres, en concepto legal, de los empleados civiles y militares sujetos a la pena de privación de libertad por más de un año que deseen obtener, al amparo del artículo tercero de la Ley, haberes equivalentes a los de viudedad u orfandad, o los especiales en favor de dichas madres mientras se extinga la condena, deberán solicitar su concesión del Consejo Supremo de Justicia Militar o de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, según los casos, con los documentos que, por la condición de los reclamantes, preceptúa el Reglamento de Clases Pasivas de 21 de noviembre de 1927, sustituyendo la certificación de defunción del causante por testimonio literal de la sentencia en que se le impuso la pena, y certificación del jefe de la prisión donde la cumpla, haciendo constar hallarse aquél recluso.

Su tramitación se ajustará a la de las solicitudes de pensión ordinaria, y su concesión, a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas.

No obstará, para gozar del beneficio concedido por el artículo tercero de la Ley, que el funcionario con-

denado estuviere en situación de excedente, jubilado o retirado si se cumplen los requisitos del citado artículo.

Undécimo. A los efectos del artículo tercero de la Ley, para el cómputo del tiempo de servicios no se tendrá en cuenta los prestados por los funcionarios bajo el dominio del enemigo.

Duodécimo. Para el cobro de las pensiones se acreditará en cada mensualidad, con certificado del jefe de la prisión, la permanencia en ella del causante.

Si el recluso falleciera se extinguirá la pensión especial, y los causahabientes podrán solicitar la concesión de los derechos pasivos ordinarios correspondientes, según lo prevenido por el Estatuto de las Clases Pasivas, pero utilizando lo actuado y la documentación aportada para obtener aquélla, que se completará con los justificantes de las demás circunstancias originarias de la nueva clasificación.

Décimotercero. Cuando el sancionado participe con otros cotitulares de una misma pensión, la porción de aquél no acrecerá a los demás, salvo si sobreviene alguna de las causas señaladas a este efecto por el Estatuto de las Clases Pasivas.

Décimocuarto. Los que después de su liberación hayan consentido que sus familiares siguieran percibiendo las pensiones del inciso b) del artículo tercero del Decreto número 92, de 2 de diciembre de 1936, serán responsables de las sumas indebidamente cobradas, y deberán reintegrarlas dentro del plazo de quince días desde que sean requeridos al pago, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, se les rendirá por las Cajas de los Cuerpos en que estén destinados o por el Centro o Dependencia donde cobren sus haberes, la parte de asignación mensual que las disposiciones vigentes autorizan hasta el completo reintegro de dichas sumas. En caso de fallecimiento del funcionario, el descuento recaerá sobre la pensión que pudiera corresponder a sus familiares.

Las Cajas o Dependencias ingresarán las cantidades, reintegradas o descontadas, en la Delegación o Subdelegación de Hacienda del territorio de su demarcación, y las de Madrid, en la Tesorería de la Dirección, con aplicación unas y otras al concepto "Recursos eventuales del Tesoro" del presupuesto de ingresos.

Las Cajas o Dependencias remitirán a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas relaciones expresando los nombres de los interesados, el saldo deudor, el haber líquido mensual y la retención correspondiente, y mensualmente le darán cuenta de la cantidad descontada a cada deudor hasta la completa extinción del saldo.

Décimoquinto. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, por conducto de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y ésta a su vez, respecto de los perceptores que tengan domiciliado el cobro en la Tesorería del Centro, pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda cuantos

casos les consten de actividades dañosas para el Estado ejercidas por beneficiarios de haberes pasivos.

Las sanciones que se acuerden, conforme al artículo cuarto de la Ley, no serán impugnables.

Décimosexto. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas elevará al Ministerio los datos necesarios.

Décimoséptimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley, las pensiones acreditadas a partir de primero de julio pasado, como consecuencia de derechos reconocidos al amparo de los Decretos 92 y 98, de 2 y 8 de diciembre de 1936, se aplicarán a los Montepíos Civil o Militar, según su clase, procediéndose por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda a detraer del concepto de "Remuneratorias" y formalizar, con cargo a los de Montepíos, el importe de los pagos que por cuenta de las mismas se hayan efectuado desde primero de julio de 1940 con aquella aplicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1940.

LARRAZ

Ilustrísimo señor Director General de la Deuda y Clases Pasivas.

(Del D. O. del Ejército núm. 205, pág. 1.253.)

Ministerio del Ejército.

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Retiros.—Por la Presidencia de este Alto Cuerpo, y con fecha de hoy, se dice a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo que sigue:

"En virtud de las facultades conferidas a este Consejo Supremo por las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 1, anexo), ha acordado clasificar en las situaciones de reserva y retirado, con derecho al haber pasivo mensual que a cada uno se le señala, al personal de la Armada que figura en la siguiente relación."

Lo que de orden del excelentísimo señor Presidente comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 28 de agosto de 1940.—El General Secretario, P. A., el Coronel Vicesecretario, *Alberto Luco*. Excmo. Sr. . . .

RELACIÓN QUE SE CITA

✕ Don José Pérez Ojeda, Capitán de Navío: clasificado en la situación de reserva, con el haber mensual de 975 pesetas, a percibir por la Delegación de

Hacienda de Cádiz desde el día 1.º de julio de 1940. Reside en Cádiz.—(Con derecho a revistar de oficio y a percibir mensualmente la cantidad de 100 pesetas por la pensión de la Placa de la Orden Militar de San Hermenegildo.)

Don Basilio Fuentes Serna, Comandante de Infantería de Marina: clasificado en la situación de retirado, con el haber mensual de 225 pesetas, a percibir por la Delegación de Hacienda de Murcia desde el día 1.º de mayo de 1940.—Reside en Murcia.

Don Germán Acha Fernández, tercer Maquinista de la Armada: clasificado en la situación de retirado, con el haber mensual de 500 pesetas, a percibir por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas desde el día 1.º de julio de 1940, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por su anterior y menor señalamiento, que queda nulo.—Reside en Madrid.

Madrid, 28 de agosto de 1940.—El General Secretario, P. A., el Coronel Vicesecretario, *Alberto Luco*.

(Del D. O. del Ejército núm. 203, pág. 1.228.)

Retiros.—Por la Presidencia de este Alto Cuerpo, y con fecha de hoy, se dice a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo que sigue:

“En virtud de las facultades conferidas a este Consejo Supremo por las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 1, anexo), ha acordado clasificar en la situación de retirado, con derecho al haber pasivo mensual que a cada uno se le señala, al personal de la Armada que figura en la siguiente relación.”

Lo que de orden del excelentísimo señor Presidente comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 31 de agosto de 1940.—El General Secretario, P. A., el Coronel Vicesecretario, *Alberto Luco*. Excmo. Sr. . . .

RELACIÓN QUE SE CITA

Don Pedro Martínez Gay, Auxiliar primero del C. A. S. T. A.: 300 pesetas mensuales, a percibir por la Delegación de Hacienda de Cádiz desde el día 1.º de mayo de 1940.—Reside en Cádiz.

Don José Dubois Ríos, Fogonero Preferente de la Armada: 295,33 pesetas mensuales, a percibir por la Delegación de Hacienda de Cádiz desde el día 1.º de abril de 1940.—Reside en Cádiz.

Don Antonio Pérez García, Peón de Máquinas de la Armada: 225 pesetas mensuales, a percibir por la

Delegación de Hacienda de Cádiz desde el día 1.º de mayo de 1940.—Reside en Cádiz.

Madrid, 31 de agosto de 1940.—El General Secretario, P. A., el Coronel Vicesecretario, *Alberto Luco*.

(Del D. O. del Ejército núm. 205, pág. 1.261.)

EDICTOS

El Ayudante militar de Marina del Distrito de Caramiñal, Juez instructor del expediente de pérdida de la Libreta de inscripción marítima y Cartilla naval del inscripto de este Trozo José María Prego Romero, folio III-927 de s. s.

Hace saber: Haberse acreditado el extravío de los expresados documentos, quedando nulos y sin ningún valor, según decreto de la Superior Autoridad del Departamento marítimo de El Ferrol del Caudillo.

Caramiñal, 4 de septiembre de 1940.—El Juez instructor, *Manuel G. Mucientes*.

Don Juan Navarro Borao, Teniente de Navío de la R. N. M. y Juez instructor del expediente instruido con motivo de la pérdida de la Libreta de inscripción marítima y Nombramiento de Patrón de pesca de José Ramírez López.

Hago saber: Que por decreto auditoriado de la Superior Autoridad del Departamento marítimo de Cádiz se declara justificada la pérdida de los expresados documentos, los cuales quedan nulos; incurriendo en responsabilidad la persona que los posea y no haga entrega de los mismos.

Fuengirola, 6 de septiembre de 1940.—El Juez instructor, *Juan Navarro*.

Don Manuel Baliño Ledo, Ayudante militar de Marina y Juez instructor del Distrito de Sada.

Hago saber: Haberse acreditado el extravío de la Libreta de inscripción marítima del inscripto de este Trozo Manuel Sueiro Fandiño, folio 52 de 1932; quedando nulo y sin valor alguno, según decreto de la Superior Autoridad del Departamento marítimo de El Ferrol del Caudillo.

Sada, 6 de septiembre de 1940.—El Juez instructor, *Manuel Baliño*.